



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"*

*"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 056-2021-SMV/11

Lima, 23 de junio de 2021

**Sumilla:** Sancionar a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) con una multa de 4 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y con una multa de 12.5 UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.21 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones

**Administrado :** HDI SEGUROS S.A. (AHORA QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.)

**Asunto :** Procedimiento Administrativo Sancionador

**Expediente N° :** 2020039519

**El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados**

### **VISTOS:**

El expediente administrativo N° 2020039519 y el Informe N° 482-2021-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (SASCM);

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Función y competencia de la SASCM**

1. Que, el expediente administrativo N° 2020039519 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 069-2006-EF-94.10 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega) y en el Reglamento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones), y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento según sus competencias, corresponda a dicha Superintendencia Adjunta. Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

2. Que, respecto al presente procedimiento administrativo sancionador le corresponde dos (02) instancias administrativas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de Conductas de Mercados de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

## **II. Hechos, cargos y descargos del Administrado**

### **2.1 Hechos**

3. Que, se determinó que HDI Seguros S.A., ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A. (en adelante, el Emisor) comunicó fechas de entrega sin observar el plazo establecido en la normativa y su modificación;

### **2.2 Cargos**

4. Que, como resultado de ello, mediante Oficio N° 551-2021-SMV/11.2 del 03 de marzo de 2021 (en adelante, el Oficio de Cargos), se formularon cargos al Emisor sobre la comunicación de fechas de entrega y su modificación. Los cargos fueron:

#### **(i) Comunicar una fecha de entrega (07 de marzo de 2019) sin observar el plazo establecido en la normativa**

De la revisión de los registros de control referentes a la presentación de información al Registro Público del Mercado de Valores - RPMV, se ha verificado que el Emisor no habría cumplido con el plazo mínimo exigible respecto a la fecha de entrega, la cual debió establecerse a partir del 08 de marzo de 2019, no obstante, se estableció el 07 de marzo de 2019.

De acuerdo con el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega en su artículo 1, la fecha de entrega es *“El día a partir del cual se encuentran a disposición de los respectivos titulares los derechos correspondientes”.*

El hecho descrito se basa en lo siguiente:

1. Mediante hecho de importancia del 28 de noviembre de 2018, el Emisor comunicó como acuerdo de Junta Universal de Accionistas, la aprobación del aumento de capital social por nuevos aportes, y se delegó en la Gerencia General la facultad de fijar la fecha de entrega, luego de inscrito el aumento de capital referido. (Expediente N° 2018046833).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

2. Mediante hecho de importancia del 28 de febrero de 2019, el Emisor comunicó la fecha de entrega de acciones para el 07 de marzo de 2019. (Expediente N° 2019008248).
3. Mediante Oficio N° 1265-2019-SMV/11.1 del 08 de marzo de 2019, la IGSC solicitó al Emisor explique las razones de haber fijado la fecha de entrega sin observar el correcto cómputo del plazo establecido en el Reglamento de Fecha de Corte, Registro y Entrega. (Expediente N° 2019009088).
4. En respuesta al oficio antes referido, el Emisor mediante Carta del 11 de marzo de 2019, aclaró que la fecha de entrega debió ser el 08 de marzo de 2019. (Expediente N° 2019009580).

De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que el Emisor no habría cumplido con el plazo mínimo exigible respecto a la fecha de entrega, puesto que entre la comunicación del hecho de importancia (28 de febrero de 2019) y el día determinado por el Emisor como fecha de entrega, deben transcurrir por lo menos cinco (05) días, no incluyendo el día de la comunicación ni el día establecido como fecha de entrega. Siendo ello así, la fecha de entrega debió establecerse a partir del 08 de marzo de 2019, no obstante, se estableció el 07 de marzo de 2019.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, el Emisor habría incumplido con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 7 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega.

Esta infracción se encuentra tipificada en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción grave: *“Informar las fechas de registro y entrega sin observar los plazos y demás disposiciones establecidas en el reglamento de la materia”*. (Subrayado agregado).

**(ii) Comunicar una fecha de entrega (25 de marzo de 2019) sin observar el plazo establecido en la normativa**

Se ha verificado que el Emisor no habría cumplido con el plazo mínimo exigible respecto a la fecha de entrega, la cual debió establecerse a partir del 28 de marzo de 2019, no obstante, se estableció el 25 de marzo de 2019.

El hecho descrito se basa en lo siguiente:

1. Mediante hecho de importancia del 31 de enero de 2019, el Emisor comunicó como acuerdo de Junta Universal de Accionistas, la aprobación del aumento de capital social por nuevos aportes, y se delegó en la Gerencia General la facultad de fijar la fecha de entrega, luego de inscrito el aumento de capital referido. (Expediente N° 2019003878)
2. Mediante hecho de importancia de 20 de marzo de 2019, el Emisor comunicó que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 28 de marzo de 2019, cumpliendo con el plazo mínimo de difusión de cinco (05) días. (Expediente N° 2019010855)
3. Mediante hecho de importancia del 22 de marzo de 2019, modificó el hecho de importancia comunicado el 20 de marzo de 2019, estableciendo de manera indebida el día 25 de marzo de 2019 como nueva fecha de entrega de acciones,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

cuando ya había previamente fijado un plazo conforme a la norma. (Expediente N° 2019011215).

De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que el Emisor al hacer la modificación del hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, cambiando el plazo mínimo de difusión correcto por un plazo menor (hecho de importancia del 22 de marzo de 2019), no habría cumplido con el plazo mínimo exigible respecto a la fecha de entrega, pues, como es de su conocimiento, entre la comunicación del hecho de importancia (20 de marzo de 2019) y el día determinado por el Emisor como fecha de entrega, deben transcurrir por lo menos cinco (05) días, no incluyendo el día de la comunicación ni el día establecido como fecha de entrega. Siendo ello así, la fecha de entrega debió establecerse a partir del 28 de marzo de 2019, no obstante, el Emisor estableció el 25 de marzo de 2019.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, el Emisor habría incumplido con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 7 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega.

Esta infracción se encuentra tipificada en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción grave: *“Informar las fechas de registro y entrega sin observar los plazos y demás disposiciones establecidas en el reglamento de la materia”*. (Subrayado agregado).

**(iii) Modificar una fecha de entrega inicialmente establecida para el 28 de marzo de 2019**

Adicionalmente a la posible infracción que el Emisor habría cometido en el cargo anterior, además también el Emisor habría incumplido la normativa al haber modificado la fecha de entrega de acciones para el 25 de marzo de 2019 (Expediente N° 2019011215), la cual fue inicialmente establecida para el 28 de marzo de 2019.

El hecho antes descrito se basa en lo siguiente:

1. Mediante hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, el Emisor comunicó que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 28 de marzo de 2019. (Expediente N° 2019010855).
2. Posteriormente, mediante hecho de importancia del 22 de marzo de 2019, el Emisor comunicó la modificación al hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, explicando lo siguiente: *“En vista que la Autorización ha sido otorgada por la SBS, y conforme se acordó entre los Vendedores y el Comprador, es necesario que el cierre de la transferencia de las Acciones ocurra a la brevedad posible. (...)”*

*En vista de lo señalado previamente, les informamos que la fecha de entrega de las acciones resultantes de los aumentos de capital acordados mediante Juntas Universales de Accionistas de la Sociedad celebradas el 31 de enero y 28 de febrero del 2019, es el 25 de marzo del 2019”*. (Expediente N° 2019011215).

De lo anterior, se observa que mediante hecho de importancia del 22 de marzo de 2019 (Expediente N° 2019011215), el Emisor modificó la fecha comunicada inicialmente en el hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, configurándose



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

un incumplimiento al artículo 5 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega.

Esta infracción se encuentra tipificada en el inciso 2.21 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción grave: *“Modificar o dejar sin efecto las fechas de registro y entrega previamente informadas como hecho de importancia”*. (Subrayado agregado).

**(iv) Comunicar una fecha de entrega (25 de marzo de 2019) sin observar el plazo establecido en la normativa**

Se ha verificado que el Emisor no habría cumplido con el plazo mínimo exigible respecto a la fecha de entrega, la cual debió establecerse a partir del 01 de abril de 2019, no obstante, se estableció el 25 de marzo de 2019.

El hecho descrito se basa en lo siguiente:

1. Mediante hecho de importancia del 28 de febrero de 2019, el Emisor comunicó como acuerdo de Junta Universal de Accionistas, la aprobación del aumento de capital social por nuevos aportes, y se delegó en la Gerencia General la facultad de fijar la fecha de entrega, luego de inscrito el aumento de capital referido. (Expediente N° 2019008235)
2. Mediante hecho de importancia del 22 de marzo de 2019, el Emisor comunicó que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 25 de marzo de 2019. (Expediente N° 2019011214)

De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que el Emisor no habría cumplido con el plazo mínimo exigible respecto a la fecha de entrega, puesto que entre la comunicación del hecho de importancia (22 de marzo de 2019) y el día determinado por el Emisor como fecha de entrega, deben transcurrir por lo menos cinco (05) días, no incluyendo el día de la comunicación ni el día establecido como fecha de entrega. Siendo ello así, la fecha de entrega debió establecerse a partir del 01 de abril de 2019, no obstante, se estableció el 25 de marzo de 2019.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, el Emisor habría incumplido con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 7 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega.

Esta infracción se encuentra tipificada en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción grave: *“Informar las fechas de registro y entrega sin observar los plazos y demás disposiciones establecidas en el reglamento de la materia”*. (Subrayado agregado);

### **2.3 Descargos**

5. Que, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2021, el Emisor remitió sus descargos correspondientes, señalando que:

- (i) El Emisor indica expresamente que, habiendo aceptado la comisión de las infracciones imputadas en el Oficio de Cargos, y en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, le correspondería una reducción del 50% al monto de cualquier multa que se aplique.
- (ii) Asimismo, el Emisor con la finalidad de atenuar su responsabilidad, realiza una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

explicación descriptiva de los hechos referidos a la comunicación de las fechas de entrega:

- La Junta General de Accionistas del 28 de noviembre de 2018 aprobó aumentar el capital social de la cantidad de S/ 74'376,554.00 a la suma final de S/ 84'411,554.00 como consecuencia de los nuevos aportes efectuados por el accionista Inversiones HDI Limitada.
  - La Junta General de Accionistas del 31 de enero de 2019 aprobó aumentar el capital social de la cantidad de S/ 84'411,554.00 a la suma final de S/ 96'175,965.00 como consecuencia de los nuevos aportes efectuados por el accionista Inversiones HDI Limitada.
  - La Junta General de Accionistas del 28 de febrero de 2019 aprobó aumentar el capital social de la cantidad de S/ 96'175,965.00 a la suma final de S/ 105'474,090.00. como consecuencia de los nuevos aportes efectuados por el accionista Inversiones HDI Limitada.
  - El Emisor señala que el 28 de febrero de 2019, comunicó mediante hecho de importancia, que la fecha de entrega de las acciones emitidas producto del aumento de capital aprobado el 28 de noviembre de 2018, sería el día 7 de marzo de 2019.
  - Asimismo, agrega que el 20 de marzo de 2019, comunicó mediante hecho de importancia, que la fecha de entrega de las acciones emitidas producto del aumento de capital aprobado el 31 de enero de 2019, sería el día 28 de marzo de 2019.
  - El Emisor asevera que tomó conocimiento del otorgamiento de la autorización por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs – SBS, para que Inversiones HDI Limitada y HDI Seguros S.A. transfieran la totalidad de sus acciones a favor de Quálitas Controladora, S.A.B. de C.V. Añade que dicha autorización era una de las condiciones para que operase la transferencia de acciones a favor de Quálitas Controladora, S.A.B. de C.V. de acuerdo al contrato de compraventa suscrito el 22 de octubre de 2018.
  - El Emisor señala que mediante hecho de importancia de fecha 22 de marzo de 2019, comunicó que la fecha de entrega de las acciones emitidas producto del aumento de capital aprobado el 28 de febrero de 2019, sería el 25 de marzo de 2019.
  - Además, el Emisor agrega que mediante un hecho de importancia adicional, el mismo 22 de marzo de 2019, comunicó su decisión de adelantar la fecha de entrega aplicable al aumento de capital aprobado el 31 de enero de 2019 para el día 25 de marzo de 2019, confirmando que sería la misma fecha de entrega programada para las acciones emitidas producto del aumento de capital aprobado el 28 de febrero de 2019. Esta comunicación dejó constancia de los motivos para la fijación de las fechas de entrega.
- (iii) Además, el Emisor solicita tener en consideración lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones:
- Con relación a los antecedentes, el Emisor indica que no cuenta con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

antecedentes de sanción, salvo por tres (03) amonestaciones impuestas con fecha 20 de julio de 2016 mediante Resolución de Superintendencia Adjunta 068-2016-SMV/11.

- Sobre la reincidencia, el Emisor señala que no existe reincidencia por la comisión de las mismas infracciones dentro del plazo de un (01) año previo a la comisión de las infracciones imputadas.
- Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, el Emisor señala que debe considerarse que todos los aumentos de capital se realizaron como resultado de aportes dinerarios de su accionista mayoritario en ese momento, Inversiones HDI Limitada, contando además con la renuncia al derecho de suscripción preferente del otro accionista de la Compañía, HDI Seguros S.A. El Emisor añade que la fijación de una fecha de entrega de las acciones emitidas, cumpliendo con el plazo mínimo de tiempo entre dicha fecha y aquella del anuncio por la vía de hechos de importancia, era un acto en beneficio exclusivo de la propia Inversiones HDI Limitada y no de un conjunto de accionistas que se hayan podido perjudicar por la decisión adoptada, sumado a que este accionista califica como inversionista institucional.

Asimismo, el Emisor indica que la decisión de adelantar la fecha de entrega de las acciones para el día 25 de marzo de 2019, responde a la necesidad de registrar esas nuevas acciones ante CAVALI I.C.L.V S.A. y poder efectuar la transferencia de la totalidad de su participación a favor de Quálitas Controladora, S.A.B. de C.V., en cumplimiento del contrato de compraventa de acciones, en el más breve plazo posible y para beneficio de todas las partes involucradas.

- En cuanto al perjuicio causado y repercusión en el mercado, el Emisor indica que a la fecha de comisión de las infracciones, únicamente contaba con dos (02) accionistas pertenecientes al mismo grupo económico: Inversiones HDI Limitada (titular del 99.99% de las acciones emitidas por la Compañía en ese momento) y HDI Seguros S.A. Asimismo, el Emisor añade que actualmente, sigue contando únicamente con dos (02) accionistas: Qualitas Controladora S.A.B de C.V (titular del 99.99% de las acciones emitidas por la Compañía) y un accionista vinculado al accionista anterior (titular de 1 acción). En ese sentido, el Emisor manifiesta que no existen inversionistas reales ni potenciales que tengan necesidad o interés en la comunicación de las fechas de entrega de sus acciones, ni en general, en la comunicación de su información para efectos de decidir si invertir o no en sus valores. Como prueba de ello, se refiere a la información respecto al historial de cotizaciones extraído de la página web de la SMV.

Del mismo modo, el Emisor resalta que se encuentra inscrita en el RPMV, no por voluntad propia, sino porque existe una ley imperativa que lo obliga a hacerlo, sin analizar la composición accionaria de cada empresa o cada caso en particular, lo cual le ocasionaría problemas innecesarios.

- Con relación al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, el Emisor informa que la comisión de las infracciones imputadas no le ha causado ningún beneficio ilícito ni a ningún otro participante del mercado en general,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

debido a que no existe tal mercado para sus valores.

- Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el Emisor asevera que, de acuerdo a su evaluación y lo rápido que se informó al detectar el error material, no ha causado daño al interés público.
  - Sobre la existencia de intencionalidad en la conducta, el Emisor declara que no ha existido intención de incumplir con sus obligaciones bajo el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, toda vez que: (i) la comisión de la infracción imputada en el primer cargo se debió a un error en el cálculo del plazo, habiendo consignado un plazo más corto en un (01) día; (ii) en la comisión de las infracciones imputadas en el segundo y tercer cargo, se evidencia que, inicialmente, se había fijado correctamente la fecha de entrega y que cuando se hizo la modificación de la fecha de entrega, de buena fe, el Emisor hizo la precisión de sus motivos en el hecho de importancia respectivo; y (iii) la comisión de la infracción imputada en el cuarto cargo, de buena fe, el Emisor hizo la precisión de sus motivos para fijar como fecha de entrega el 25 de marzo de 2019.
- (iv) Del mismo modo, el Emisor solicita que, conforme a los criterios de sanción contenidos en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, se le sancione aplicando una sanción correspondiente al de la comisión de una infracción leve. En ese sentido, el Emisor considera que la comisión de las infracciones imputadas ameritan la imposición de una sanción mínima, como la amonestación.
- (v) Por otro lado, el Emisor indica que las infracciones imputadas en el segundo y tercer cargo se originan en el mismo acto, por lo que se configuraría un supuesto de concurso de infracciones, en ese sentido, el Emisor solicita la aplicación del artículo 29 del Reglamento de Sanciones, a fin de que se imponga una sanción respecto a sólo una de esas infracciones;

6. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

7. Que, los cargos formulados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

8. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 1922-2021-SMV/11, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

cinco (05) días hábiles de notificado. Al respecto, es preciso indicar que los mismos han sido presentados y serán analizados en la presente Resolución;

### **III. Cuestiones a determinar**

9. Que, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

### **IV. Análisis**

#### **4.1 Normatividad Aplicable**

10. Que, el segundo párrafo del artículo 13 de la LMV, señala lo siguiente: *“(...) Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información”*.

11. Que, el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega define en su artículo 1 la fecha de entrega de la siguiente manera: *“El día a partir del cual se encuentran a disposición de los respectivos titulares los derechos correspondientes”*.

12. Que, de acuerdo a lo anterior, el Emisor habría incumplido lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Reglamento, que establece lo siguiente:

*“Artículo 7.- (...)*

*La fecha de entrega que no se encuentre relacionada con una fecha de registro debe ser informada dentro del plazo de quince días posteriores a la inscripción correspondiente en los Registros Públicos.*

*La fecha de entrega a que se refiere el párrafo precedente debe ser informada como hecho de importancia por lo menos cinco días antes del día determinado por el emisor como fecha de entrega. Dicho plazo no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de entrega”;*

13. Que, por otro lado, con relación al tercer cargo referido a la modificación de una fecha de entrega, el Emisor habría incumplido lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, que establece lo siguiente:

*“Artículo 5.- Las fechas de registro y/o entrega deben informarse como hecho de importancia observando el contenido y plazo establecidos en los artículos 4 y 7 del presente reglamento.*

*Las fechas y el contenido a que se refiriere el párrafo anterior, una vez informados como hecho de importancia no se deben modificar o dejar sin efecto, salvo que se trate de un error material, en cuyo caso deberá ser corregido el mismo día mediante un nuevo hecho de importancia”;*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

14. Que, el incumplimiento en la comunicación de fechas de entrega sin observar los plazos establecidos en la normativa se encuentra tipificado para los cargos uno y cuatro en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción grave: *“Informar las fechas de registro y entrega sin observar los plazos y demás disposiciones establecidas en el reglamento de la materia”*;

15. Que, asimismo, la modificación de la fecha de entrega previamente informada se encuentra tipificado en el inciso 2.21 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción grave: *“Modificar o dejar sin efecto las fechas de registro y entrega previamente informadas como hecho de importancia”*;

16. Que, respecto de la sanción, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Sanciones las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT, o suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública;

17. Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de la presente Resolución, a este tipo de incumplimientos le corresponden dos (02) instancias administrativas para su evaluación y resolución, la primera ante el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de la SASCM y la segunda y última instancia, ante el Superintendente del Mercado de Valores;

#### **4.2 Evaluación del caso**

18. Que, la observancia de la normativa sobre comunicación de fechas de entrega por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, por lo que su incumplimiento afecta dicha transparencia, que es considerada un bien jurídico protegido;

19. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:

- (i) Se advierte que el Emisor reconoce de forma expresa las infracciones imputadas en el Oficio de Cargos; en ese sentido, solicita la reducción del 50% al monto de cualquier multa que se imponga, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 26 del Reglamento de Sanciones; asimismo, el Emisor realiza un desarrollo de los criterios de sanción, por lo que solicita tener en consideración el artículo 25 del Reglamento de Sanciones y aplicar una sanción correspondiente a la de la comisión de una infracción leve; además, el Emisor indica que existiría un concurso de infracciones respecto al segundo y tercer cargo, por lo que solicita la aplicación del artículo 29 del Reglamento de Sanciones, a fin de que se imponga una sanción respecto a sólo una de dichas infracciones.

Al respecto, se debe señalar que la declaración voluntaria de la comisión de la infracción por parte del Emisor es una condición atenuante de responsabilidad que será aplicada al momento de la evaluación de la sanción correspondiente; del mismo modo, los demás aspectos a que se refiere el párrafo anterior serán analizados al momento de la determinación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

- (ii) Por otro lado, el Emisor en sus descargos, ratificado en el informe oral del 16 de abril de 2021 (Informe Oral), realiza una explicación descriptiva de las infracciones imputadas, en la cual indica que (i) la comisión de la infracción imputada en el primer cargo se debió a un error en el cálculo del plazo, habiendo consignado un plazo más corto en un (01) día; (ii) en la comisión de las infracciones imputadas en el segundo y tercer cargo, se evidencia que, inicialmente, se había fijado correctamente la fecha de entrega y que cuando se hizo la modificación de la fecha de entrega, de buena fe, el Emisor hizo la precisión de sus motivos en el hecho de importancia respectivo; y (iii) la comisión de la infracción imputada en el cuarto cargo, de buena fe, el Emisor hizo la precisión de sus motivos para fijar como fecha de entrega el 25 de marzo de 2019.

Al respecto, se debe señalar que es de absoluta responsabilidad del Emisor cumplir con su obligación, primero de comunicar las fechas de entrega observando los plazos establecidos en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega; y lo más importante, el de no modificar fechas de entrega, menos cuando esta modificación contraviene la norma señalada. Estas exigencias, como marco general tienen la finalidad de que los inversionistas conozcan derechos generados de su vinculación societaria y en el caso específico de este Emisor, que no tiene accionariado difundido, si resulta de interés de los *stakeholders* contar con dicha información.

- (iii) Por lo tanto, queda demostrado por el reconocimiento de las infracciones y por la verificación de los sistemas de control sobre presentación de información eventual que el Emisor incumplió los artículos 5 y 7 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega.
- (iv) Que, de otro lado, el Emisor solicita que se aplique el concurso de infracciones en las infracciones imputadas en el cargo dos y el cargo tres, pues señala que se originaron en el mismo acto, por lo que se configuraría un supuesto de concurso de infracciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Sanciones. Sobre el particular, el referido artículo establece:

*“Cuando una misma conducta califica como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.*

*Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave”.*

Nuestro Reglamento de Sanciones desarrolla de manera precisa tanto el concurso ideal de infracciones, como el concurso real. Si bien el Emisor plantea como argumento de defensa que se aplique el concurso de infracciones para las infracciones imputadas en los cargos dos y tres, sin precisar a cuál de estas dos modalidades se refiere, consideramos que independiente de lo argumentado, se debe precisar que en referencia a los cargos dos y tres no se resultaría aplicable el concurso en cualquiera de sus modalidades, en la medida que la regla general es que para su aplicación, debe tenerse en cuenta que las infracciones tienen sanciones de distinta gravedad, que no ocurre el presente caso, pues las sanciones tienen la misma gravedad de sanción, por lo tanto no se podría subsumir una de ellas respecto de la otra;

No obstante, ante el argumento planteado, se considera que la infracción dos tiene



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

los mismos elementos objetivos del tipo, de la infracción tres, puesto que se trata de una misma conducta que, de acuerdo al cargo formulado, ha derivado en dos infracciones distintas; en consecuencia, luego de la revisión efectuada, se debe mencionar que el Emisor, según se advierte del cargo dos, comunicó mediante hecho de importancia de 20 de marzo de 2019, que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 28 de marzo de 2019, cumpliendo con el plazo mínimo de difusión de cinco (05) días (Expediente N° 2019010855); es decir, la fecha de entrega fijada cumplía con el plazo establecido en el artículo 7 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, que establece “La fecha de entrega a que se refiere el párrafo precedente debe ser informada como hecho de importancia por lo menos cinco días antes del día determinado por el emisor como fecha de entrega. Dicho plazo no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de entrega”. (Subrayado agregado). En ese sentido, consideramos que en este extremo debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador.

- (v) Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que el Emisor de manera inexplicable, mediante otro hecho de importancia del 22 de marzo de 2019 (cargo tres), comunicó la modificación del hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, cuyo dato del plazo era el correcto, explicando lo siguiente: *“En vista que la Autorización ha sido otorgada por la SBS, y conforme se acordó entre los Vendedores y el Comprador, es necesario que el cierre de la transferencia de las Acciones ocurra a la brevedad posible. (...)”*.

Luego, señala que *“En vista de lo señalado previamente, les informamos que la fecha de entrega de las acciones resultantes de los aumentos de capital acordados mediante Juntas Universales de Accionistas de la Sociedad celebradas el 31 de enero y 28 de febrero del 2019, es el 25 de marzo del 2019”* (Expediente N° 2019011215).

De lo anterior, se puede colegir que el Emisor, deliberadamente modifica lo informado mediante hecho de importancia el 20 de marzo de 2019 (cargo dos), donde señala correctamente que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 28 de marzo de 2019, cumpliendo con el plazo mínimo de difusión de cinco (05) días; informando dos días después mediante hecho de importancia del 22 de marzo de 2019 (cargo tres), que procedía a modificar el plazo correcto y lo reduce tres días, señalando la *“fecha de entrega de las acciones resultantes de los aumentos de capital acordados mediante Juntas Universales de Accionistas de la Sociedad celebradas el 31 de enero y 28 de febrero del 2019, es el 25 de marzo del 2019”*, configurándose objetivamente un incumplimiento al artículo 5 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, que señala que *“Las fechas de registro y/o entrega deben informarse como hecho de importancia observando el contenido y plazo establecidos en los artículos 4 y 7 del presente reglamento.*

*Las fechas y el contenido a que se refiriere el párrafo anterior, una vez informados como hecho de importancia no se deben modificar o dejar sin efecto, salvo que se trate de un error material, en cuyo caso deberá ser corregido el mismo día mediante un nuevo hecho de importancia”*. (Subrayado agregado).

Esta conducta se analizará al momento de la determinación de sanción; teniendo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

en consideración para ello, dos variables, la primera que se trata de una infracción grave cuya sanción es de multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT; y la segunda, que el Emisor ha reconocido la infracción.

20. Que, mediante escrito del 20 de mayo de 2021, el Emisor formuló los siguientes alegatos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG:

- (i) El Emisor declara estar conforme respecto de las sanciones propuestas en los numerales 1 y 3 de la sección VII del Informe.
- (ii) Por el contrario, afirma no estar de acuerdo con la sanción propuesta en el numeral 2 de la sección VII del Informe, la cual impone una multa de 12,5 UIT por incurrir en una infracción grave. Según el Emisor, independientemente de la existencia o no de intencionalidad, lo más relevante para el análisis hubiese sido analizar lo siguiente:
  - La inexistencia de un perjuicio económico a inversionistas actuales o potenciales, toda vez que la compañía era controlada por un solo grupo económico.
  - La modificación de la fecha de entrega no fue una decisión tomada en un contexto ordinario, sino que fue una decisión adoptada en el cierre de un proceso de venta del 100% de las acciones emitidas por la Compañía a favor de Quálitas Controladora, S.A.B. de C.V.; en el cual era relevante y en beneficio de ambas partes del proceso, que se proceda cuanto antes con la entrega de las acciones y su inscripción en el registro contable de CAVALI para así ejecutar su transferencia a Quálitas Controladora, S.A.B. de C.V. a través de la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima. Es así que, en esta situación en particular, la sanción que se propone imponer no hace más que perjudicar a quien la norma en cuestión buscaba proteger originalmente, es decir a los accionistas vendedores que estaba a la espera de recibir sus acciones para concluir la operación de venta.
- (iii) Finalmente, el Emisor refiere que sin perjuicio de que está en desacuerdo con la sanción propuesta por el Informe, se procederá con el pago de la multa propuesta con la finalidad de dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

21. Que, sobre dichos alegatos podemos señalar lo siguiente:

- (i) En primer lugar, es preciso indicar que el Reglamento de Sanciones no indica que deba existir un perjuicio económico a inversionistas, actuales o potenciales, para que la infracción se configure. La evaluación de los criterios de sanción tiene por finalidad determinar el tipo de sanción que se va imponer a un emisor que incumple con la normativa en cada caso en particular; y, de decidirse a imponer una multa, tales criterios de sanción permiten determinar el monto de la multa. Esto último independientemente si el Emisor es controlado por un solo grupo económico. Asimismo, cabe precisar que como se analizará en la parte correspondiente de la presente Resolución, el criterio de sanción referido a perjuicio económico será analizado en la parte correspondiente a la determinación de la sanción.
- (ii) En segundo lugar, no se puede aceptar que se haya modificado la fecha de entrega



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

para poder cumplir con el proceso de venta que señala el Emisor. Este debió ser más diligente para poder realizar la transacción mencionada sin incumplir las normas del mercado de valores, que son aplicables a todas aquellas empresas que participan en el mercado y tienen valores inscritos. No es posible exonerar al Emisor de la infracción incurrida por el hecho de que mediante este incumplimiento iba a “proteger” a los accionistas vendedores puesto que contraviene lo dispuesto en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega.

22. Que, a partir de la evaluación de los descargos y alegatos presentados por el Emisor, los mismos no resultan suficientes para desvirtuar los cargos formulados y por consiguiente de eximirlo de responsabilidad; sino, por el contrario, su conducta respecto de las infracciones materia de cargos resulta reprochable en la medida que no actuó con la diligencia requerida, afectando de esta manera la transparencia del mercado; sin embargo, se debe precisar, también, que el Emisor ha reconocido las infracciones cometidas; por lo que esto será tomado en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente;

#### **V. Determinación de la Sanción**

23. Que, antes de determinar la sanción, cabe precisar que habiéndose decretado el Estado de Emergencia Nacional a fin de afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos sancionadores se suspendieron desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos el 11 de junio de 2020;

24. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas (cargos uno, tres y cuatro), corresponde evaluar la sanción, de conformidad con el artículo 348 de la LMV y el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, en concordancia con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

25. Que, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que conforme a la exposición de motivos del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, las obligaciones contenidas en el mismo tiene carácter informativo hacia el mercado; información que desde una perspectiva del principio de la calidad de la información (artículo 10 de la LMV), debe ser veraz, suficiente y oportuna. Entonces, bajo este presupuesto legal, cualquier información que debe publicarse al mercado si no cumple con este principio, produce una afectación al bien jurídico que se pretende proteger a través de las normas que regulan la conducta de los que participan en el mercado de valores, que es la transparencia de la información. En ese sentido, resulta exigible que los participantes del mercado de valores, publiquen o remitan información bajo los estándares de la veracidad, suficiencia y la oportunidad;

26. Que, en cuanto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que los incumplimientos del Emisor hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas. Sin embargo, específicamente respecto a la comunicación de una fecha de registro, esta necesita ser informada al mercado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

siguiendo los requisitos establecidos en su reglamento correspondiente para que los inversionistas puedan tomar decisiones y hallar el precio de los valores considerando o no las consecuencias del registro. En ese sentido, a la fecha, no se han evidenciado perjuicios económicos concretos; no obstante, es de notar que ello no excluye la existencia de una afectación a la transparencia del mercado;

27. Que, respecto a los antecedentes de sanción del Emisor, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, conforme se detalla en el Informe;

28. Que, respecto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se verifica que no existe reincidencia por parte del Emisor;

29. Que, en relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que la vulneración al Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega se produjo porque el Emisor no observó el plazo establecido en la normativa referida a la comunicación de fechas de entrega, y modificó indebidamente la fecha de entrega que había señalado correctamente por una distinta que contravenía el referido Reglamento;

30. Que, en cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, no se ha llegado a determinar que el Emisor haya obtenido un beneficio ilícito por la comisión de la infracción;

31. Que, con relación a la probabilidad de detección de la infracción, se debe señalar que los incumplimientos en la comunicación y modificación de fechas de entrega se verifican mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que para estos tipos de incumplimientos, tal criterio no resulta relevante y por ende no modifica la sanción que se imponga;

32. Que, en cuanto a la intencionalidad en la conducta del infractor, respecto al incumplimiento en la comunicación de fecha de entrega (cargo uno y cuatro), se considera que el accionar del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la debida diligencia ante una obligación conocida por el Emisor, respecto de:

- (i) **Cargo Uno:** Mediante hecho de importancia del **28 de noviembre de 2018**, el Emisor comunicó como acuerdo de Junta Universal de Accionistas, la aprobación del aumento de capital social por nuevos aportes, y se delegó en la Gerencia General la facultad de fijar la fecha de entrega, luego de inscrito el aumento de capital referido. Mediante hecho de importancia del **28 de febrero de 2019**, el Emisor comunicó la fecha de entrega de acciones para el **07 de marzo de 2019**. Previo requerimiento de la SMV donde se pone en su conocimiento que la fecha de entrega indicada no cumplía con el cómputo del plazo establecido en el Reglamento de Fecha de Corte, Registro y Entrega, el Emisor mediante Carta del 11 de marzo de 2019, aclaró que la fecha de entrega debió ser el **08 de marzo de 2019**.

De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que el Emisor ha actuado con descuido en el cumplimiento de su obligación, en este caso de observar los plazos mínimos exigible respecto a la fecha de entrega, es decir, deben transcurrir por lo menos cinco (05) días, no incluyendo el día de la comunicación ni el día establecido como fecha de entrega. En este caso, el Emisor reconoce la infracción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

- (ii) **Cargo Cuatro:** Mediante hecho de importancia del **28 de febrero de 2019**, su representada comunicó como acuerdo de Junta Universal de Accionistas, la aprobación del aumento de capital social por nuevos aportes, y se delegó en la Gerencia General la facultad de fijar la fecha de entrega, luego de inscrito el aumento de capital referido. Mediante hecho de importancia del **22 de marzo de 2019**, el Emisor comunicó que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el **25 de marzo de 2019**, no obstante, incurre en el mismo error de hacer el cómputo respectivo, cuando a fecha de entrega debió establecerse a partir del **01 de abril de 2019**. En este caso, el Emisor reconoce la infracción.

Respecto al incumplimiento en la comunicación de la modificación de la fecha de entrega formulado en el cargo tres se tiene lo siguiente:

- (iii) **Cargo Tres:** Mediante hecho de importancia del 20 de marzo de 2019, el Emisor comunicó que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el **28 de marzo de 2019**, posteriormente mediante otro hecho de importancia del **22 de marzo de 2019** el Emisor modifica el hecho de importancia del **20 de marzo de 2019**, cuyo dato era el correcto, explicando lo siguiente: *“En vista que la Autorización ha sido otorgada por la SBS, y conforme se acordó entre los Vendedores y el Comprador, es necesario que el cierre de la transferencia de las Acciones ocurra a la brevedad posible. (...)”*.

Luego señala que: *“En vista de lo señalado previamente, les informamos que la fecha de entrega de las acciones resultantes de los aumentos de capital acordados mediante Juntas Universales de Accionistas de la Sociedad celebradas el 31 de enero y 28 de febrero del 2019, es el 25 de marzo del 2019”*.

33. Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Emisor deliberadamente modificó lo informado mediante hecho de importancia de 20 de marzo de 2019, donde señala correctamente que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 28 de marzo de 2019, cumpliendo con el plazo mínimo de difusión de cinco (05) días; informando dos días después que procedía a modificar el plazo correcto y lo reduce en tres días, señalando la *“fecha de entrega de las acciones resultantes de los aumentos de capital acordados mediante Juntas Universales de Accionistas de la Sociedad celebradas el 31 de enero y 28 de febrero del 2019, es el 25 de marzo del 2019”*, configurándose objetivamente un incumplimiento de manera intencional, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega;

34. Que, con respecto a los cargos uno y cuatro formulados, por infracciones graves, se considera: que ante el reconocimiento de las infracciones por parte del Emisor, así como a los criterios de sanción ya señalados, vinculados a la ausencia de perjuicio económico y su repercusión en el mercado; a la ausencia de beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; a la ausencia de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, a la no intencionalidad en la conducta del Emisor, para estas dos infracciones resultaría de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, en la medida que resultaría desproporcionado imponer una sanción entre veinticinco (25) y cincuenta (50) UIT conforme a lo señalado en los criterios de sanción; pues se advierte que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados;





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

35. Que, siendo ello así, se considera que se debe imponer una multa de cuatro (4) UIT por cada infracción; tomando en consideración la facultad que se tiene de imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista, conforme al último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, aplicándose en ese marco una sanción correspondiente a la que se imponen por la comisión de infracciones leves. En consecuencia, las sanciones referidas específicamente a estos dos cargos (uno y cuatro) es de cuatro (4) UIT por cada una. Siendo ello así, es preciso indicar que resultaría aplicable el numeral 1 del artículo 26 del Reglamento de Sanciones<sup>1</sup>, debido al reconocimiento realizado por el Emisor. Como consecuencia de ello, debe rebajarse el 50% de la multa en cada infracción. De esta manera, la sanción sería de 2 UIT<sup>2</sup>, equivalente a S/ 8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) por cada una de las infracciones cometidas;;

36. Que, con relación al tercer cargo, el Emisor ha actuado de manera intencional, pues no tendría explicación alguna que luego de informar el plazo de entrega de manera adecuada, lo reduzca tres (3) días, incurriendo de esta forma en el incumplimiento del Reglamento de Fecha de Corte, Registro y Entrega;

37. Que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe y dado que el Emisor, de manera deliberada ha modificado un plazo (hecho de importancia de 20 de marzo de 2019 donde señaló correctamente que la fecha de entrega de las acciones comunes se hará efectiva el 28 de marzo de 2019, para después modificar mediante hecho de importancia del 22 de marzo de 2019, donde señala que la fecha de entrega de las acciones comunes ya no se hará efectiva el 28 de marzo de 2019 si no el 25 de marzo del 2019); consideramos que por este hecho correspondería se aplique una sanción del mínimo del rango de infracciones graves, es decir, la sanción de multa de veinticinco (25) UIT;

38. Que, en ese sentido, en atención a lo señalado en el párrafo anterior y teniendo en consideración, primero que el Emisor ha actuado en este caso con intencionalidad, y segundo que expresamente ha reconocido la infracción, se debe aplicar lo dispuesto por el numeral 1 del inciso a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones; por tanto, debe rebajarse el 50% de la multa, esto es, la aplicación de una sanción de 12.5 de la UIT<sup>3</sup>, equivalente a S/ 52,500.00 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles); y,

Estando a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

### RESUELVE:

<sup>1</sup> **“Artículo 26.- Atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) *Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

*Cuando la Sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1. *Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%). (...)*”

<sup>2</sup> El Decreto Supremo N° 298-2018-EF fijó la UIT para el ejercicio 2019 en S/ 4,200.00.

<sup>3</sup> El Decreto Supremo N° 298-2018-EF fijó la UIT para el ejercicio 2019 en S/ 4,200.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

**Artículo 1º.-** Declarar que HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.19, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haber comunicado la fecha de entrega de acciones referido al aumento de capital aprobado el 28 de noviembre de 2018, sin observar el plazo establecido en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 069-2006-EF-94.10 y sus modificatorias.

**Artículo 2º.-** Sancionar a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) con una multa de 2UIT, equivalente a S/ 8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar que HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.19, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haber comunicado la fecha de entrega de acciones referido al aumento de capital aprobado el 28 de febrero de 2019, sin observar el plazo establecido en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 069-2006-EF-94.10 y sus modificatorias.

**Artículo 4º.-** Sancionar a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) con una multa de 2 UIT equivalente a S/ 8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Declarar que HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.21, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haber modificado la fecha de entrega de acciones referido al aumento de capital aprobado el 31 de enero de 2019 sin observar el plazo establecido en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 069-2006-EF-94.10 y sus modificatorias.

**Artículo 6º.-** Sancionar a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) con una multa de 12.5 UIT, equivalentes a S/ 52,500.00 (Cincuenta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 7º.-** Declarar la no existencia de infracción de HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) respecto a la comunicación de la fecha de entrega (25 de marzo de 2019) sin observar el plazo establecido en la normativa, procediéndose con el archivo de dicho cargo.

**Artículo 8º.-** La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración o de apelación ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”*

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”*

*“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

del día siguiente de su notificación. En caso la presente Resolución no sea impugnada podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

**Artículo 9º.-** En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

**Artículo 10º.-** Transcribir la presente resolución a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Roberto Pereda Gálvez**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**

---

Firma requerida:  
Firmante 1